

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1350

Panamá, 29 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

El Licenciado Guillermo Quintero Castañeda, quien actúa en nombre y representación de **Lindsay Massiel Zárate Romero**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0021 de 15 de enero de 2015, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista Fiscal 864 de 30 de septiembre de 2015, este Despacho indicó que la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0021 de 15 de enero de 2015, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), mediante el cual se destituyó a **Lindsay Massiel Zárate Romero** del cargo de Evaluador de Proyecto (1) con funciones de Evaluador e Impacto Ambiental Regional de Colón (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En aquel momento señalamos, que **Lindsay Massiel Zárate Romero no era una servidora pública de carrera, sino de libre nombramiento y remoción**; ya que no estaba incorporada, mediante el sistema de méritos, a una Carrera Pública, ni había accedido al cargo del cual fue destituida mediante un concurso, por lo que **no gozaba de estabilidad en su puesto de trabajo**, por lo que la recurrente estaba sujeta, en cuanto a su estabilidad

en el cargo, a la **potestad discrecional de la autoridad nominadora**, en este caso, el titular de la entidad, por lo que su desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales que este servidor público posee para adoptar este tipo de decisiones (Cfr. foja 7 y 14 del expediente judicial).

Por otra parte, **en nuestra Vista de contestación de la demanda también manifestamos** que en el Informe de Conducta suscrito por la Ministra de la entidad demandada, se señaló lo que a continuación se transcribe:

*“... Dicho nombramiento, se produjo en virtud de la facultad discrecional otorgada a la Autoridad Nominadora y no por la vía de concurso de mérito u oposición, lo que ubica a la señora **Lindsay Zárate Romero**, en la condición de libre nombramiento y remoción. La medida de remover del cargo ocupado del Ministerio de Ambiente, a la señora **Lindsay Zárate Romero**, descansa en lo normado en el artículo 7, numeral 8 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que faculta a la Ministra de Ambiente para remover al personal subalterno de la Institución.*

Lo anterior es congruente con lo establecido en el Artículo 794 del Código Administrativo que dice:

***‘La determinación del periodo de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley’***

*....” (Cfr. foja 14 del expediente judicial) (Lo destacado es nuestro).*

De lo anterior se desprende con claridad, que la potestad discrecional de la autoridad nominadora, se enmarcó en el debido proceso legal; puesto que cumplió con el **deber de notificar a la afectada sobre la decisión emitida; indicándole, además, el o los recursos que procedían en contra de la misma y el término que tenía para interponerlos**; presupuestos que configuran el denominado **principio de publicidad de los actos administrativos** y que, fueron correctamente cumplidos por la entidad demandada al emitir la Resolución AG-0021 de 15 de enero de 2015, por medio del cual se destituyó a la hoy recurrente, y la Resolución AG-0176 de 24 de febrero de 2015, mediante la cual se

resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la primera (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial).

También insistimos que el reclamo que hace **Lindsay Massiel Zárata Romero** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que para que ello fuera factible esa posibilidad debe estar instituida expresamente a través de una Ley, lo que no ocurre en la situación en estudio (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

### **Actividad probatoria**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 480 de 29 de octubre de 2015, por medio del se admitió una serie de documentos a favor de la actora, así como la copia autenticada del expediente de personal de la misma, por cumplir con las formalidades requeridas en los artículos 833 y 835 del Código Judicial (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la destitución en estudio, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por la demandante**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución AG-0021 de 15 de enero 2015, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones de la recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 317-15